CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2013-00329
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: ALVARO RENGIFO PARRA
Demandados: ANCIZAR MONCALEANO OTERO e ILIANA PATRICIA RENGIFO PARRA
Auto No.: 215

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

"*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

"*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,*** *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 28 de julio de 2017 en donde se aprueba liquidación costas (folio 55 C-1), el cual fue notificado por estado el día 31 de julio de 2017, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la norma

transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por ALVARO RENGIFO PARRA, en contra de ANCIZAR MONCALEANO OTERO e ILIANA PATRICIA RENGIFO PARRA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo y secuestro de la posesión que ostentaban los demandados sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11528 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por cuanto el demandante renunció a dicha medida y por lo tanto devolvió el despacho comisorio No. 083 según consta a folios 8 del cuaderno 2.

TERCERO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo de remanentes que fuera comunicado mediante oficio No. 2496 del 09 de septiembre de 2016 por parte del Juzgado Segundo Civil Municpal de esta ciudad dentro del proceso que allí cursa Ejecutivo propusto por ALVARO RENGIFO PARRA contra ILIANA PATRICIA RENGIFO PARRA distinguido con el radicado 2013-00307-00, por cuanto el citado proceso terminó por desiscimiento tacito tal como da fe el oficio No.3685 del 19 de octubre de 2018 obrante a folios 14 del cuaderno número 2.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

QUINTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8ec0d24ba29b6c984e4112c11ecbdfffc0749f485bebe7fe55780c0984369**

Documento generado en 23/01/2022 02:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica